



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS  
GRADO EN DERECHO  
TRABAJO DE FIN DE GRADO  
CURSO ACADÉMICO 2022-2023

## **El nuevo régimen de la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores.**

**Alumna: Raquel Vidal Casanova**

**Tutor: José Carlos Espigares Huete**

## **ÍNDICE**

- I. INTRODUCCIÓN. PRINCIPALES DIFERENCIAS CON RESPECTO AL RÉGIMEN ANTERIOR.**
- II. ÁMBITO DE APLICACIÓN, CON ESPECIAL REFERENCIA AL PRESUPUESTO SUBJETIVO.**
  - A) Deudor natural de buena fe.**
- III. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN.**
- IV. ELEMENTOS COMUNES.**
  - A) Excepción.**
  - B) Prohibición.**
  - C) Extensión de la exoneración.**
- V. MODALIDADES DE EXONERACIÓN.**
  - A) Exoneración con plan de pagos.**
  - B) Exoneración con liquidación de la masa activa.**
- VI. REVOCACIÓN DE LA EXONERACIÓN.**
- VII. REFLEXIONES FINALES.**
- VIII. BIBLIOGRAFÍA.**

## I. INTRODUCCIÓN. PRINCIPALES DIFERENCIAS CON RESPECTO AL RÉGIMEN ANTERIOR.

La exoneración del pasivo insatisfecho, especialmente referida al deudor persona física o consumidor, es introducida por primera vez en nuestra legislación con la promulgación de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. En la Exposición de Motivos de dicha ley se expresa claramente que su objetivo consiste en que *“...una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”*.

Es más, ya en aquel momento se contempló, con mucho acierto, que cuando no existen mecanismos de segunda oportunidad se producen desincentivos claros a acometer nuevas actividades e incluso a permanecer en el circuito regular de la economía. Ello no favorece obviamente al propio deudor, pero tampoco a los acreedores ya sean públicos o privados. Al contrario, los mecanismos de segunda oportunidad son desincentivadores de la economía sumergida y favorecedores de una cultura empresarial que siempre redundará en beneficio del empleo.

No obstante la intención de dicha Ley 25/2015, de mecanismo de segunda oportunidad, lo cierto es que tuvo escasa aplicación en la práctica, por muchos motivos, entre los que destacan la rigidez del procedimiento o el alto nivel de exigencia de los requisitos requeridos para su obtención.

Por tanto, se procedió a su reforma en la nueva redacción del Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020, que hizo especial hincapié en la clarificación y precisión de los métodos de exoneración del pasivo insatisfecho, en sus dos modalidades, tanto mediante plan de pagos

como mediante liquidación del activo, así como de su régimen jurídico, elementos comunes y extensión de la exoneración.

No obstante lo expuesto, la tasa de acogimiento al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho seguía siendo más baja que en países de nuestro entorno con una regulación similar, principalmente por dos motivos: la exigencia del pago de un umbral mínimo de deuda, que era fijado sin tomar en consideración las circunstancias profesionales y personales del deudor, y la necesidad de liquidar previamente el patrimonio del deudor. Adicionalmente, en determinadas situaciones, se exigía además que el deudor acudiese, cuando fuese posible, a un acuerdo extrajudicial de pagos, lo que suponía una discriminación injustificada frente a otros deudores, por el coste tanto económico como temporal que esto suponía, y que en muchos casos era inasumible.

Con la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, se pretende convertir el mecanismo de exoneración en un derecho implícito del deudor, en tanto en cuanto éste cumpla una serie de requisitos previstos en la ley, y ofreciendo un cambio de terminología para ilustrar esta intención, puesto que deja de tratarse de un “beneficio” para pasar a ser un derecho, siguiendo el espíritu de la Directiva 2019/1023, aunque con ciertas discrepancias importantes.

En este sentido, se ha producido una clara mejora respecto al régimen anterior, aunque no consigue cumplir con el objetivo de exonerar plenamente al deudor en ciertos supuestos, como en el caso del crédito público. También debemos tener en cuenta que se produce un endurecimiento de los requisitos para la concesión de la exoneración, se reduce la extensión de sus efectos, se añaden nuevas causas de revocación de la exoneración, y a mi parecer de forma controvertida, se incluyen criterios subjetivos que permitirán al juez del concurso denegar la exoneración exclusivamente en base a los mismos.

Además, la figura de la exoneración del pasivo insatisfecho viene también a satisfacer la necesidad de paliar la diferencia de trato que recibían las personas físicas o consumidores en el

tratamiento de sus deudas, tras la liquidación de su patrimonio en el concurso, ya que en virtud del artículo 1911 del Código Civil, del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros. La situación de insolvencia de la persona jurídica resultaba mucho más beneficiosa en este sentido, puesto que sus socios quedaban libres de cualquier obligación tras la liquidación y disolución de la misma, con la posibilidad de emprender un nuevo negocio sin verse lastrados por las deudas insatisfechas de la sociedad liquidada.

Por último, centrandolo ya el objeto de este Trabajo de fin de Grado, según nuestra legislación actual podríamos definir la exoneración del pasivo insatisfecho como aquella medida que permita a las personas naturales la exoneración de todas sus deudas, con la excepción de aquellas específicamente contempladas en la ley como no exonerables, siempre que nos encontremos ante un deudor de buena fe.

## **II. ÁMBITO DE APLICACIÓN, CON ESPECIAL REFERENCIA AL PRESUPUESTO SUBJETIVO.**

### **A) Deudor persona natural de buena fe.**

La reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal acaecida en 2022 ha supuesto una nueva redacción del artículo 486, y pasa a establecer que *“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe”*.

Esta modificación supone que la posibilidad de acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho se amplía notablemente en cuanto a los sujetos que pueden acogerse a este mecanismo, incluyendo ya no sólo a las personas naturales que tengan la condición de empresario, sino también a todas aquellas personas físicas que no realicen una actividad empresarial o profesional, es decir, a los consumidores.

A diferencia de lo establecido en la Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, concretamente en su artículo 24, que establece que *“El marco de reestructuración debe estar a disposición de los deudores, entre ellos las entidades jurídicas y, si así lo dispone la normativa nacional, también las personas físicas y los grupos de empresas, para que puedan hacer frente a sus dificultades financieras en un momento temprano, cuando resulta posible prevenir su insolvencia y garantizar la viabilidad de las actividades empresariales.”*; solamente se contemplaba para deudores persona natural que llevasen a cabo una actividad empresarial o profesional, y nuestro legislador lo ha supuesto también para los consumidores, lo cual significa que no se podrá originar una discriminación negativa no justificada hacia éstos, que verán equiparados sus derechos con respecto a cualquier otro tipo de deudor, tanto personas físicas como personas jurídicas, lo que a mi juicio era una de las incongruencias más notorias de nuestro anterior régimen de la insolvencia.

Asimismo, debemos tener en cuenta que se produce una limitación sustancial al principio de responsabilidad patrimonial universal establecido en el artículo 1911 del Código Civil, ya que *“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.”* Esta cuestión está íntimamente relacionada con la naturaleza procesal de la exoneración al ser necesariamente declarada por el juez del concurso, y podríamos considerar como un aspecto positivo<sup>1</sup> por sus importantes consecuencias, a raíz de la reforma de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, mediante la cual los juzgados de lo mercantil recuperan la competencia sobre los concursos de las personas físicas no empresarias.

En cuanto al procedimiento de exoneración del pasivo insatisfecho, la Directiva 2019/1023 no contempla un procedimiento específico, sino que establece diferentes alternativas, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, y que a su vez constituye un listado abierto de posibilidades a disposición de los Estados miembros. En nuestro caso, el legislador español ha optado por la vía judicial en el ámbito del concurso, y solamente al alcance de deudores en

---

<sup>1</sup> Fernández Pérez, Nuria, “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 58, 2022, p. 3

situación de insolvencia actual, excluyendo por tanto a aquellos deudores que se encuentren en un estado de insolvencia inminente o en probabilidad de insolvencia. Es controvertido, por tanto, que las personas físicas en probabilidad de insolvencia, y que se encuentren en el ámbito de actuación del procedimiento especial para microempresas previsto en el Libro Tercero, no puedan acceder a la exoneración tras la frustración del plan de continuación, lo que limita sustancialmente en la práctica la aplicación de este mecanismo de segunda oportunidad.<sup>2</sup>

Además, se ha producido una mejora sustancial en la posición jurídica del deudor, puesto que desaparece el requisito del pago de las deudas no exonerables para poder solicitar la exoneración de aquellas deudas que sí lo sean, y deja de existir el umbral de pasivo mínimo que deba ser satisfecho para poder acceder a la exoneración.

Sin embargo, como muy bien expresa la catedrática Nuria Fernández Pérez, *“Este importante incentivo debe acompañarse, no obstante, de cautelas para evitar que se convierta en un instrumento generalizado que signifique, de facto, eludir la responsabilidad del deudor”*<sup>3</sup>, por lo que resulta esencial establecer algún tipo de límite o requisito para que esta medida no vacíe de contenido en su mayor parte al artículo 1911 del Código Civil. Y este requisito esencial es la obligatoriedad de que se trate de un deudor “de buena fe”, que a su vez versará en función del cumplimiento de dos requisitos: que el concurso no haya sido declarado culpable, y que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por alguno de los delitos contemplados en el artículo 487 del TRLC. Esto significa que desaparece por completo la discrecionalidad judicial, a la vez que desaparece la inseguridad jurídica generada por la redacción del texto anterior, concretamente en su artículo 178, que contemplaba diversos requisitos no relacionados con la buena fe, y que habían sido duramente criticados por la doctrina.

---

<sup>2</sup> Tomás Tomás, Salvador, “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022 II”, *Anuario de Derecho Conursal*, nº 58, 2022.

<sup>3</sup> Fernández Pérez, Nuria, “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022”, *Anuario de Derecho Conursal*, nº 58, 2022, p. 4

No obstante, la nueva reforma de 2022 tampoco nos ofrece una explicación clara del concepto de deudor “de buena fe”, sino que nos ofrece una lista de circunstancias que impiden considerar al deudor como tal, al presuponer de forma indirecta la mala fe del mismo, aunque sin llegar a calificarlo así de forma directa, si se cumple cualquiera de ellas, en contraposición con lo establecido en la citada Directiva, en el que se pretende otorgar al juez la posibilidad de ponderar las circunstancias de cada caso concreto, como la naturaleza y el importe de la deuda, los intentos del deudor por saldar su deuda, las posibles actuaciones fraudulentas por parte del deudor para impedir la ejecución de la deuda, etc.

### **III. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN.**

En los artículos 490 y siguientes del TRLC se contempla el régimen común de los efectos de la exoneración respecto de ambas modalidades de exoneración, tanto con liquidación de la masa activa, como con plan de pagos.

El primer y principal efecto, es el previsto en el citado artículo 490, que establece que *“Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración”*. Por tanto, se produce la efectiva “cancelación” de la deuda<sup>4</sup>, ante la imposibilidad de ejercer cualquier tipo de acción para el cobro de la misma, sin perjuicio de la posible aplicación de lo establecido en el artículo 493 en el caso de que se cumpliesen los requisitos necesarios para solicitar la revocación de la exoneración.

No obstante lo anterior, la segunda parte del artículo 490 especifica que *“Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.”*

---

<sup>4</sup> Fernández Pérez, Nuria, “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 58, 2022, p. 13

A partir de este punto, la ley contempla una serie de supuestos especiales con un régimen particular, como en el caso de los bienes conyugales comunes, previsto en el artículo 491, en el que si no se hubiese producido la liquidación del régimen de gananciales u otro de comunidad, la exoneración del pasivo insatisfecho no extenderá sus efectos hacia las deudas de ese otro cónyuge o comunero, salvo que este también hubiese obtenido la exoneración de forma independiente, como consecuencia de lo establecido en el artículo 193: *“Si el régimen económico del matrimonio fuese el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado”*. Por tanto, los acreedores conservan el derecho de cobro frente al patrimonio privativo del cónyuge del deudor concursado por sus propias deudas en tanto en cuanto éste no obtenga su propia exoneración.

Otro efecto es el previsto en el artículo 492, que versa sobre los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. Principalmente, supone la no afectación de los derechos de los acreedores frente a estos obligados al pago de la deuda, que a su vez no podrán beneficiarse de la exoneración obtenida por el deudor ni repercutir contra este una vez realizado el pago, puesto que tampoco le será exigible al deudor tras la exoneración.

En cuanto a los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real, se estará a lo dispuesto en el artículo 492 bis del TRLC, que diferencia entre dos posibles supuestos. El primero de ellos es tal que *“Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente”*.

El segundo supuesto, muy común en el caso de la vivienda habitual, consiste en que la cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía. En este caso, el citado artículo establece una serie de reglas particulares: En primer lugar, se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el

valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato. En segundo lugar, se prevé que a la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 *bis* y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500, y por último, cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Como novedad especialmente interesante por los efectos que puede llegar a producir en la actividad empresarial o profesional del deudor, es la contemplada en el artículo 492 *ter*, que establece que la resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. Además, el propio deudor tendrá la facultad de recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, con el objetivo de mitigar los efectos nocivos que la inclusión del deudor como moroso en los sistemas de información crediticia produce en la reputación profesional y empresarial del mismo.

Por último, cabe mencionar el efecto previsto en el artículo 494 TRLC, referido a los efectos del pago por terceros de la deuda no exonerable o no exonerada. En este caso, quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus

fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda.

#### **IV. ELEMENTOS COMUNES.**

##### **A) Excepción.**

La ley establece claramente los motivos por los que un deudor no podrá obtener la exoneración de su pasivo insatisfecho, y son los previstos en el artículo 487 del Texto Refundido:

En primer lugar, se contempla que no podrá acceder a la exoneración cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la misma, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

Este nuevo apartado introduce varias novedades con respecto a la legislación anterior, tanto con la inclusión de nuevos supuestos, como con la delimitación de los mismos. La primera mención importante es que se incluyen penas privativas de libertad asociadas a delitos que no son de carácter patrimonial. Podría generar controversia sobre si es posible la exoneración derivada de las deudas generadas por la responsabilidad civil del deudor tras la comisión de tales delitos, o si podría considerarse que la comisión de los mismos con su consecuente sanción pecuniaria puede considerarse como una insolvencia generada o agravada por causa de un acto doloso, que permitiría calificar el concurso como culpable, lo que a su vez

supondría el incumplimiento de los requisitos para solicitar la exoneración. Además, los delitos contemplados en el artículo 487 son de muy variada naturaleza, que en muchos casos nada tienen que ver con la gestión por parte del deudor de su patrimonio, ni con un comportamiento negligente que genere o agrave el estado de insolvencia mediante su actividad profesional.<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, también se acota la excepción, permitiendo acceder a la exoneración cuando los delitos ya mencionados no tengan una pena máxima igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

La segunda excepción hace alusión, en realidad, a tres supuestos diferentes, ya que el deudor concursado no podrá obtener la exoneración cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social; o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad; y finalmente, en el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, que serán las deudas por crédito de Derecho público, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Respecto de la tercera excepción, se dará cuando el concurso haya sido declarado culpable por cualquier motivo contemplado en la ley. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente

---

<sup>5</sup> Fernández Pérez, Nuria, “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 58, 2022, p. 6

la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. Sin embargo, esta excepción es redundante en cierta medida, puesto que el mero retraso no determina la calificación de culpabilidad, sino que tal y como establece el artículo 442, deberá intervenir culpa grave o dolo por parte del deudor.

La cuarta excepción fue introducida con la reforma de 2022, y contempla el caso en el que en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, el deudor haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. Por tanto, nuestro legislador incluye de esta forma a los administradores de las sociedades y demás personas jurídicas.

Cabe añadir que en cuanto a las dos últimas excepciones, es requisito indispensable que se haya dictado una sentencia firme de calificación. En caso contrario, el juez deberá suspender el procedimiento de exoneración hasta que se produzca la firmeza de la misma.

En cuanto a la quinta excepción, hace alusión al incumplimiento por parte del deudor de los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. Esta excepción resulta especialmente criticable por su futilidad, es decir, se podría obviar completamente en el sentido de que dicho incumplimiento es uno de los motivos que permiten calificar el concurso como culpable, tal y como establece el artículo 444.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que ya de base no podría acceder a la exoneración.

Otra excepción controvertida es la sexta y última, que contempla que el deudor no podrá obtener la exoneración cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Además, añade que para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar la información patrimonial suministrada por el deudor al

acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial, el nivel social y profesional del deudor, las circunstancias personales del sobreendeudamiento y, en caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

Esta excepción resulta especialmente incoherente, puesto que contempla conductas que podrían suponer la calificación del concurso como culpable, aún cuando este no hubiera sido calificado como tal en la sección de calificación concursal, y por tanto impiden acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho, teniendo en cuenta criterios tan abstractos e indeterminados como el nivel social y profesional del deudor o su situación personal. A mi juicio, esto supone la aparición de un tremendo grado de inseguridad jurídica, puesto que cobra una gran relevancia la discrecionalidad judicial sin unos criterios o directrices claros, lo que ensombrece en gran medida el concepto de deudor de buena fe.

En este sentido, también es importante señalar el papel activo que cumplen los prestamistas en esta cuestión, puesto que como muy bien expresa Matilde Cuenca Casas: *“Para endeudarnos de forma irresponsable, necesitamos que alguien nos proporcione los fondos. Por eso, para juzgar la conducta del deudor siempre es necesario valorar también la del prestamista.”*<sup>6</sup>

En nuestra legislación ya se encuentra previsto, tras la trasposición de dos Directivas en este ámbito, y que se materializan en la legislación de crédito inmobiliario (art. 11) y la de crédito al consumo (art. 14), la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del deudor y conceder préstamos de manera responsable, y en caso de incumplimiento, se debería sancionar a los mismos de forma efectiva, proporcionada y disuasoria.

No obstante, en España solamente está prevista la sanción administrativa, con un efecto disuasorio prácticamente nulo, lo que incumpliría el espíritu de ambas Directivas europeas.

---

<sup>6</sup> Cuenca Casas, Matilde, “Préstamo irresponsable y segunda oportunidad: ¿Puede el prestamista irresponsable bloquear la obtención de la exoneración del pasivo de su deudor concursado?”, en <https://www.hayderecho.com>, 1 de marzo de 2023.

Esto genera consecuencias importantísimas, puesto que, en la misma línea, Cuenca Casas expresa que *“Lo cierto es que con el texto vigente se puede privar de la exoneración al deudor que irresponsablemente se endeuda y lo puede hacer oponiéndose a la exoneración precisamente un acreedor que probablemente ha incumplido con su obligación de evaluar la solvencia”*.

Lamentablemente, en nuestro país, es esto lo que está sucediendo, y ya podemos encontrar resoluciones judiciales en las que se sanciona al consumidor irresponsable que se sobreendeuda sin juzgar la actuación del prestamista, como por ejemplo en la sentencia de la Audiencia Provincial de León 764/2022 de 22 de diciembre de 2022 en donde se declara el *concurso culpable* (art. 442 TRLC) de un matrimonio por entender que su sobreendeudamiento *“no se debe a una causa justificada”*, y establece que el que recurre a la financiación externa debe justificar a qué se destinó la financiación y por qué se solicitó. Tal calificación culpable impide al deudor solicitar la exoneración del pasivo, lo que a mi juicio supone una extralimitación judicial muy grave, ya que en ningún caso el juez del concurso debería entrar en la cuestión de si los gastos que generaron la deuda eran necesarios o no, sino que simplemente debe constatar que la insolvencia sea sobrevenida, y no se encontraran ya en dicha situación en el momento de solicitud del préstamo.

## **B) Prohibición.**

Tal y como ocurría con anterioridad a la reforma de 2022, se establece un plazo en el que se podrá presentar una nueva solicitud de exoneración, que será distinto para las dos modalidades. Según establece el artículo 488 TRLC, para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva. En el caso de la exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

Asimismo, se contempla explícitamente que las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

### **C) Extensión de la exoneración.**

Un aspecto fundamental de la exoneración del pasivo insatisfecho es dilucidar aquellas clases de créditos que se verán afectados por la misma, y más importante todavía, aquellos que en ningún caso podrán serlo. El artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal de 2002 establece como regla general que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas.

No obstante lo anterior, a continuación se procede a establecer un listado de créditos que o bien no podrán ser exonerados, o bien solamente podrán ser exonerados parcialmente, como en el caso del crédito de Derecho público bajo determinados requisitos.

En primer lugar, encontramos que no podrán ser exoneradas las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

En segundo lugar, se exceptúan las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

Tampoco serán exonerables las deudas por alimentos, y deberán ser considerados como tales únicamente la pensión por alimentos, y no se verá incluida la pensión compensatoria al otro cónyuge, tal y como aclara la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc.15.ª) de 2 de junio de 2017.

La primera limitación cuantitativa la encontramos en el supuesto de deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

Una de las controversias más relevantes generadas por la reforma de la Ley Concursal se genera en relación con el art. 489.1 apartado 5 de esta: “*Las deudas por créditos de Derecho público*” que ha establecido como regla general que las deudas por créditos de Derecho público no son exonerables.

El crédito público en un principio era exonerable con la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. Con posterioridad, fue parcialmente exonerable tras el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero. En la actualidad, y tras la controversia generada en torno al Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el crédito público se declara no exonerable tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

No obstante, de conformidad con la nueva regulación, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en la ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

Sin embargo, la norma, establece algunas excepciones muy limitadas. En aplicación de la misma, tan sólo podrán exonerarse las deudas para cuya gestión recaudatoria sea competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) (por vía de la Disposición Adicional 1ª ley 16/2022 se extiende a las deudas recaudadas por las Haciendas forales pero no por las haciendas de las comunidades autónomas o ayuntamientos). Por ello, la exoneración no se aplica a todas las deudas de derecho público, esto es, no serán en ningún modo exonerables aquellas deudas para cuya gestión recaudatoria no sea competente la AEAT y TGSS.

Debemos resaltar que, en puridad, el crédito público es objeto de protección en dos momentos distintos. El primero de ellos, en la transposición del artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/2023 en tanto que determinados créditos de derecho público se utilizan para delimitar el concepto jurídico de buena fe. El segundo, en la transposición del artículo 23.4 de la Directiva (UE) 2019/2023 en la medida en que, con carácter general el crédito público sería no exonerable.

En cuanto al carácter privilegiado o no de los créditos públicos, según la normativa concursal, no consta la existencia de una regla que establezca con carácter general que todos los créditos de derecho público son privilegiados. No obstante, aunque exista algún tipo de privilegio especial (por ejemplo, por la constitución de una hipoteca a favor de la administración), únicamente podemos verificar una regla de privilegio general en el caso de las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal (280.2º TRLC).

En resumen, en virtud de la nueva regulación, se prevé que el privilegio alcance al 50% de los créditos tributarios, de los créditos de la seguridad social y demás de derecho público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del 50% (280.4º TRLC).

En este punto, es necesario traer a colación la sentencia STS, Sala 1ª, de 02 de julio de 2019, dictada antes de la reforma operada por el Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (que entró en vigor el 1 de septiembre de 2020), según la cual, el acceso a la vía de exoneración definitiva requería únicamente el pago de aquellos créditos de derecho público considerados privilegiados (bien con privilegio especial o general) o, en su caso (si no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos) del 25% del crédito ordinario. El Alto Tribunal consideró que la legislación española permitía la exoneración del crédito público en los casos en los que el deudor optaba por la vía de exoneración inmediata y definitiva (lo que, a sensu contrario, suponía la no exonerabilidad del crédito público en el caso de optar por la exoneración provisional mediante el plan de pagos). Es decir, con esta nueva doctrina, el Tribunal supremo equipara al acreedor público a los demás acreedores, dado que suprime cualquier tipo de privilegio respecto a éstos, con la

finalidad de que se cumplan los objetivos perseguidos por la Ley Concursal. De la lectura de esta sentencia podemos extraer que nuestro Alto Tribunal se alineaba de forma armónica con el Derecho de la Unión Europea mediante su posición favorable a la exoneración del crédito público, o como mínimo, a una no absoluta protección del crédito público.

El Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal persigue la corrección de la interpretación efectuada por la jurisprudencia nacional. Tras su aprobación, el crédito público pasó a ser deuda no exonerable con independencia de la vía de exoneración (exoneración inmediata o exoneración provisional con plan de pagos).

Se planteó entonces un debate interno en torno a si el Gobierno, al aprobar dicho Texto Refundido -ex art. 82.5 de la Constitución Española-, había vulnerado los límites de la norma habilitante para llevar a cabo la refundición de la legislación concursal. Este es el motivo por el que muchos tribunales decidieron no aplicar la nueva regulación y continuaron aplicando la norma anterior en el sentido interpretado por la STS de 2 de julio de 2019, incluso después de la reforma realizada por el Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. A modo de ejemplo, podemos citar el Auto del Juzgado Mercantil nº 7 de Barcelona, de 8 de septiembre de 2020, que no aplicó la normativa vigente por considerar que ha existido un exceso ultra vires en cuanto a la delegación otorgada para realizar la refundición, e indudablemente, supuso la generación de una inseguridad jurídica injustificada.<sup>7</sup>

Observamos que existen serias dudas de compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea cuando la legislación nacional excluye el crédito público sin atender a la naturaleza concreta de la deuda de que se trate, así como a la proporción de la misma respecto del pasivo.

En este caso, coincidimos con las corrientes doctrinales que consideran que este trato privilegiado al crédito público dificultará en muchas ocasiones que la exoneración llegue a

---

<sup>7</sup> Cuenca Casas, Matilde, “Crédito público y segunda oportunidad en el Texto Refundido Ley Concursal (A propósito del Auto del Juzgado Mercantil nº 7 de Barcelona, de 8 de septiembre de 2020)”, en <https://www.hayderecho.com>, 27 de septiembre de 2020.

buen puerto, en tanto en cuanto este tipo de crédito puede suponer en muchos casos un porcentaje altísimo del pasivo insatisfecho de los deudores que quieran acogerse a este mecanismo.

A continuación, se excluyen expresamente de la exoneración las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves, así como las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

Es este último caso el que a mi juicio puede ser incoherente con la intención de la mencionada Directiva 2019/1023 de simplificar los trámites y facilitar el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho, especialmente en el caso de los ciertos deudores persona física con un bajo nivel de ingresos, que se verán abocados a no poder ni siquiera solicitar dicha exoneración por no contar con medios económicos suficientes para afrontar estas deudas, o depender de la asistencia jurídica gratuita, que desgraciadamente en muchos casos supone la consecución de un resultado menos satisfactorio o la dilatación del procedimiento en el tiempo.

Por último, no se extenderá la exoneración a las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en la ley. Cabe mencionar aquí el supuesto de la vivienda habitual del deudor, que con el régimen anterior era preciso que se hubiese procedido a la liquidación de todos los bienes del deudor, con la satisfacción en su integridad de los créditos privilegiados. Con la reforma de 2022, se contempla la posibilidad de acudir a un plan de pagos con una duración de cinco años, en el que no hay un vencimiento anticipado de la obligación, por lo que si el deudor es capaz de seguir pagando la cuota hipotecaria, y se cumpla el plan previsto, la ley parece admitir la no ejecución de dicha garantía hipotecaria, lo que permitiría al deudor conservar su vivienda habitual.

Finalmente, la ley establece dos limitaciones importantes en este ámbito. La primera de ellas es que excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables

deudas no relacionadas en el listado ya expuesto cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito. La segunda limitación consiste en que el crédito público será exonerable en la cuantía establecida en la ley, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

## **V. MODALIDADES DE EXONERACIÓN.**

### **A) Exoneración con plan de pagos.**

En cuanto a las dos modalidades de exoneración, podríamos considerar la exoneración con plan de pagos como la vía más favorable a los intereses empresariales o profesionales del deudor, en tanto en cuanto permite al deudor seguir con su actividad habitual, lo que se traduce en la facultad del deudor de solicitarla en cualquier momento siempre y cuando no se haya acordado la liquidación del activo, que ocurrirá al finalizar la fase común sin la presentación de una propuesta de convenio.

En cuanto al proceso, éste tendrá dos fases, la exoneración provisional y la definitiva. El expediente de exoneración provisional dará comienzo con la solicitud del deudor en virtud del artículo 495 del Texto Refundido de la Ley Concursal, y podríamos considerar que es mediante este instrumento por el que se ejercita la pretensión del deudor, similar a la demanda, y por tanto, debería estar sujeta a los mismos requisitos que ésta última, puesto que la Ley no precisa nada más sobre su forma y estructura. En cuanto a su contenido, a su vez, si debe recibir el mismo tratamiento jurídico que una demanda, deberá incluir una descripción de los hechos que se aluden, los fundamentos jurídicos y los elementos de prueba alegados por el deudor que justifiquen su pretensión.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tomás Tomás, Salvador, “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022 II”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 58, 2022.

Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar. Además, necesariamente el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos, con el objetivo de que sea conocido por nuevos posibles acreedores, y que éstos puedan tomar una decisión informada sobre sus créditos.

Dicha solicitud deberá estar acompañada de un plan de pagos, con una duración, con carácter general, de tres años. No obstante, el artículo 497 del TRLC prevé dos casos en los que se permite la ampliación del plazo hasta cinco años. El primero de ellos, es cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia, y el segundo supuesto, cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor. Asimismo, la ley tampoco impide que se establezca un plazo inferior, si el juez lo considera adecuado.

En cuanto al contenido del plan de pagos, está previsto en el artículo 496 TRLC, y establece que la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

Además, la propuesta de plan de pagos deberá también relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables (como los créditos públicos, que de no incluirse podrían hacer dudar de la validez del plan) y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

Asimismo, el último apartado del citado artículo 496 establece que el plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, lo que parece suponer la intención del legislador de que la modalidad mediante plan de pagos no se convierta en papel mojado, que desembocará de facto en una liquidación del activo. ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.

Cabe mencionar, como aspecto importante de la puesta en marcha del plan, que tal y como prevé el artículo 496 *bis* TRLC, que los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, y no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos, como tampoco devengarán intereses los créditos no exonerables, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía.

Una vez formulada la propuesta, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. A su vez, los acreedores personados podrán proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor.

Transcurrido dicho plazo, o tras la presentación de alegaciones por parte de los acreedores con anterioridad a la finalización del mismo, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, procederá a denegar o a conceder provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores. Por tanto, el juez tendrá la posibilidad de añadir o eliminar cualquier circunstancia que considere, independientemente de las alegaciones presentadas por los acreedores.

No obstante, esta exoneración provisional podrá ser impugnada, en virtud de lo establecido en el artículo 498 *bis* del TRLC, en el plazo de los diez días siguientes a la aprobación, por cualquier acreedor afectado por la exoneración, y el juez no la concederá, de forma imperativa, en cualquiera de siguientes casos:

El primer caso será cuando el plan de pagos no le garantizara al acreedor al menos el pago de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal, limitación que también se prevé en los mismos términos en los planes de reestructuración, puesto que no se le podrá imponer al acreedor un plan que le resultase desfavorable en tanto en cuanto vaya a cobrar menos que si finalmente se produjese la liquidación del activo.

En segundo lugar, cuando el plan de pagos no incluya la realización y aplicación al pago de la deuda exonerable, de la deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor de la totalidad de los activos que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total de carácter exonerable.

El siguiente caso contemplado por la ley es cuando se constatará la oposición al plan de pagos por parte de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, lo imponga, lo que parece aumentar enormemente la discrecionalidad del juez pese a esa fuerte oposición por parte de los acreedores. Este apartado podría convertirse en una especie de salvoconducto para aquellos planes especialmente desfavorables para los acreedores, puesto que se les podrá imponer pese a su casi unánime oposición si el juez así lo considerase.

En cuarto lugar, nos encontramos que cuando el plan no destinara a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos previsibles del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los

vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos, el juez no concederá la exoneración provisional.

Y por último, cuando no concurran los presupuestos y requisitos legales para la exoneración.

Con la aprobación provisional del plan de pagos, se producen nuevos efectos recogidos en el artículo 496 *bis*, a saber: se producirá el vencimiento de los créditos afectados por la exoneración con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal; los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos, y los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía.

Asimismo, tal y como prevé el artículo 498 *ter*, se producirá el cese de los efectos de la declaración de concurso desde la eficacia de la exoneración provisional, y se reemplazarán con los previstos en el plan de pagos, y estos efectos entrarán en vigor desde el término del plazo para la impugnación de la resolución judicial concedente, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

Además, también se prevé que los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor deberá informar al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Si se produce dicha alteración significativa, el artículo 499 *bis* legitima tanto al deudor como a cualquiera de los acreedores afectados por el plan a solicitar al juez la modificación del plan de pagos aprobado. No obstante lo anterior, también se establece una limitación, y es que no podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos en virtud de este artículo.

En el supuesto de la exoneración con plan de pagos, el artículo 499 *ter* prevé una serie de causas de revocación particulares de la exoneración provisional, entre las que se encuentran, en primer lugar, el incumplimiento del plan de pagos por parte del deudor.

A continuación, se contempla que en el caso de que los pagos previstos en el plan dependan exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional a solicitud de cualquiera de esos acreedores si, al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

Por último, la revocación de la exoneración provisional supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa. No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores.

Con respecto a la obtención de la exoneración definitiva, el artículo 500 TRLC prevé que transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. Esto sucederá aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, ya que el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho cuando el incumplimiento del plan de pagos resultara de accidente o enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan, siempre que el deudor hubiera en todo caso cumplido las limitaciones o prohibiciones a las

facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago, que se establezcan en el plan de pagos.

Por último, cabe mencionar la facultad del deudor de solicitar un cambio de modalidad de exoneración, ya que el deudor que hubiera solicitado y obtenido la exoneración provisional mediante un plan de pagos podrá dejarla sin efecto, solicitando la exoneración con liquidación de la masa activa. Asimismo, si se hubiera revocado la exoneración provisional o no procediera la exoneración definitiva con un plan de pagos, el deudor podrá igualmente solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa, por lo que ambas modalidades de exoneración podrán ser mecanismos complementarios para obtener la exoneración en el caso de que falle el plan de pagos.

#### **B) Exoneración con liquidación de la masa activa.**

La segunda modalidad es la de exoneración con liquidación de la masa activa, contemplada en los artículos 501 y 502 del Texto Refundido de la Ley Concursal de 2022.

El primero de ellos, el artículo 501, prevé una serie de supuestos, concretamente tres, en los que el deudor tendrá la posibilidad de solicitar este método de exoneración. En primer lugar, en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar, bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, o bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

Por tanto, la falta de liquidación será responsabilidad de la actuación de los acreedores, que son los que deberán solicitar el nombramiento del administrador concursal. Si no lo hicieran en plazo por el motivo que fuera, no se nombrará administración concursal, y el concurso

podrá concluir sin la apertura de la fase de liquidación, con la consecuencia de que el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho dejando bienes sin liquidar y sin que se abra la calificación concursal. Esto antes era una facultad judicial y ahora pasa a ser potestad de un porcentaje de acreedores, concretamente aquellos que representen al menos un 5% del pasivo total.<sup>9</sup>

No obstante, como también comenta Matilde Cuenca Casas, *“Una exoneración sin liquidación cuenta con apoyo en la letra de la ley, pero no con la finalidad de la reforma. Siempre que el deudor solicite la exoneración debería nombrarse administrador concursal. De hecho, el propio apartado 4 del art. 501 TRLC prevé que se dé traslado de la solicitud al administrador concursal, dando por hecho que el mismo debe ser nombrado.”* Asimismo, considera que se producirán efectos indeseados en este sentido, puesto que se producirá un incentivo directo a que los deudores intenten llegar al concurso sin masa, cuando el objetivo de la ley debería ser el contrario, es decir, que el deudor conserve suficiente masa activa para pagar a los acreedores.

Además, considera que esta posibilidad de acceder a la exoneración sin liquidación es contraria a lo dispuesto en la Directiva 2019/1023, puesto que no es una de las posibilidades admitidas por la misma, ya que solamente daba libertad a los Estados para elegir entre las opciones: liquidación de activos o plan de pagos o ambos, pero no otro modelo, como el que sí contempla el Legislador español. Cuenca Casas afirma rotundamente que *“No es admisible que el deudor obtenga la exoneración y los acreedores vean sacrificados sus derechos mientras el deudor conserva la propiedad de bienes embargables por mucho que estos sean insuficientes para el pago de gastos de procedimiento.”*

---

<sup>9</sup> Cuenca Casas, Matilde, “Ejecuciones hipotecarias y acceso al régimen de segunda oportunidad en caso de concurso sin masa activa”, en <https://www.hayderecho.com>, 6 de septiembre de 2022.

Critica también en este artículo citado<sup>10</sup>, la diferencia de trato entre la insuficiencia de masa sobrevenida y la insuficiencia originaria, puesto que en el primer caso sí hay liquidación patrimonial del deudor, por muy escaso que sea su patrimonio, mientras que en el segundo supuesto se permite acceder a la exoneración sin liquidación, cuando al fin y al cabo, nos encontramos ante situaciones jurídicas esencialmente iguales que reciben un trato desigual

En el apartado 2º del artículo 501 se establecen los otros dos casos de posible aplicación, ya que se contempla la aplicación de las mismas reglas que en el caso anterior, en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos.

Además, se establecen también diversos requisitos procedimentales, puesto que en la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse, con el objetivo de verificar la buena fe del deudor.

Una vez presentada dicha solicitud, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

En cuanto a la resolución sobre la solicitud, el artículo 502 prevé que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del

---

<sup>10</sup> Cuenca Casas, Matilde, "Ejecuciones hipotecarias y acceso al régimen de segunda oportunidad en caso de concurso sin masa activa", en <https://www.hayderecho.com>, 6 de septiembre de 2022.

concurso. Asimismo, dicha oposición solamente podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos legalmente. En todo caso, la oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal, y no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

## **VI. REVOCACIÓN DE LA EXONERACIÓN.**

El artículo 493 TRLC contempla una serie de supuestos de revocación de la exoneración que son de aplicación común a las dos modalidades de exoneración.

El primer supuesto es la acreditación de que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos durante el procedimiento concursal. La locución “*ha ocultado*” parece indicar que se produce una actuación ilícita por parte del deudor, que choca frontalmente con el requisito del deudor de buena fe para el otorgamiento de la revocación, lo que supone que ante la desaparición de la apariencia de buena fe, también desaparecen los efectos de la exoneración, y a su vez supondrá la reapertura del concurso de acreedores, así como de la sección de calificación, que pasará de fortuito a culpable con toda probabilidad.

En segundo lugar, se contempla que si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados, deberá procederse a la revocación de los mismos. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

El tercer supuesto del artículo 493 se refiere a lo previsto en el artículo 487 TRLC, ya que si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o

administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme, será motivo de revocación.

En cuanto a los legitimados para solicitar la revocación, solamente podrá ser instada por aquellos acreedores afectados por la exoneración, y no por cualquier acreedor, como permitía el régimen anterior del Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020, lo que a mi juicio es una decisión acertada por parte de nuestro legislador.

Respecto al plazo de solicitud de la revocación, será de tres años, a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa o desde la exoneración provisional en la modalidad de plan de pagos, por lo que entendemos que éste se trata de un plazo de caducidad, ya que la norma no contempla que pueda ser interrumpido, para evitar que se haga un abuso del derecho a solicitarlo por parte de los acreedores cada cierto tiempo con el fin de que la posibilidad de acceder a la revocación permanezca vigente.

Como fin último de la revocación, si se acuerda en vía judicial, se producirá la recuperación por parte de los acreedores de su derecho de cobro frente al deudor de aquellos créditos exonerados y posteriormente revocados en el seno del concurso.

## **VII. REFLEXIONES FINALES.**

Cualquier persona física o jurídica que inicia una actividad económica se arriesga a que el rumbo de su negocio no sea el esperado ya que éste depende de muchos factores. En ocasiones se encuentran con problemas de insolvencia y falta de liquidez que es necesario acometer mediante un proceso de concurso de acreedores.

Puede suceder que, ante las dificultades financieras de un empresario o compañía, su actividad económica sea viable, de ahí la necesidad de procedimientos que permitan una reestructuración del pasivo para que la empresa regularice sus deudas con los acreedores al mismo tiempo que continúa con su actividad. Por el contrario, en otras ocasiones la actividad de la empresa no es viable, por lo que se deben agilizar los procedimientos y obtener el mayor valor de los activos con el objeto de que los acreedores recuperen la mayor parte de sus créditos, sujetándose a un orden de prelación entre los mismos, o lo que es lo mismo, procediéndose a un concurso de acreedores. Este procedimiento jurídico ha sido objeto de avances significativos a través de la reforma de la Ley Concursal.

El 5 de septiembre de 2022, fecha de su publicación en el BOE, se produce la entrada en vigor de la reforma de la Ley Concursal que traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva UE 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

En el preámbulo de la Ley Concursal 16/2022, se señala que la ambición de la norma es abordar las limitaciones del sistema de insolvencia vigente en España que afectan tanto a los instrumentos preconcursales, como a la excesiva duración de los concursos o la escasa utilización de la figura de la segunda oportunidad.

Esta Ley se configura como una de las reformas más importantes previstas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que persigue favorecer la demografía empresarial, reforzar el tejido productivo e impulsar el crecimiento económico.

Esta reforma, en el actual contexto económico, es especialmente importante debido a los efectos derivados de la pandemia y de la guerra en Ucrania, dado que la existencia de los instrumentos de reestructuración previstos en la misma, ágiles y eficientes, contribuye a minimizar el impacto de dichos efectos sobre el tejido productivo y al mantenimiento de empresas y negocios viables.

Entre las debilidades observadas en la reforma de la Ley Concursal se halla el hecho de que el texto va más allá de la Directiva de Insolvencia, por lo que podría ser objeto de impugnación ante los Tribunales Europeos. Por ejemplo, el objeto de este Trabajo de Fin de Grado, el mecanismo de segunda oportunidad: aunque se ha ampliado el límite de exoneración del crédito público –hasta 10.000 euros para Hacienda y otros 10.000 en la Seguridad Social–, se incluye una posición contraria a lo que estableció el Tribunal Supremo en julio de 2019 sobre este tipo de crédito, además de distanciarse de lo que los países de nuestro entorno están realizando.

A día de hoy, transcurrido un año de la entrada en vigor de la reforma de la Ley Concursal, podemos comprobar que los nuevos aires que aportaba la norma no han podido modificar muchas de las inercias de los operadores jurídicos, por lo que se demuestra que la transformación de la sociedad a través de la reforma del derecho a veces no es la solución, al menos en el corto plazo.

En cuanto al procedimiento de segunda oportunidad específicamente, dirigido a personas físicas y autónomos en concurso, observamos que se reforma en profundidad para incentivar a los beneficiarios a seguir con su actividad laboral o empresarial y posibilitando realmente una segunda oportunidad efectiva.

Se ha ampliado el decálogo de supuestos de buena fe en la denominada exoneración del pasivo insatisfecho de la persona física, estableciéndose, no obstante, una serie de conductas que impiden acceder a dicha figura. Parece que el legislador pretende mantener como insolventes a determinados sujetos que hayan cometido según qué actos.

A este respecto, debemos discrepar con esta postura del legislador ya que, si el derecho penal y nuestra Constitución abogan por la reinserción de los ciudadanos condenados por algún delito, no es coherente que la legislación mercantil no permita la reincorporación a la vida económica del insolvente que se haya equivocado y que sólo lo favorezca cuando se trate de

un caso fortuito. La diferencia de trato de un acto erróneo en ambos ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico es abismal.

Por otro lado, debemos recordar el primero de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 que es la eliminación de la pobreza. Difícilmente se puede considerar que la limitación de las posibilidades de exonerar el pasivo insatisfecho de las personas físicas esté alineada con el mismo. Precisamente, con esta medida consideramos que se aboca a la pobreza a las personas físicas que en su devenir empresarial hayan adoptado decisiones erróneas o ilegítimas que les hayan convertido en insolventes de por vida.

Por último, estamos a la espera de que se lleve a cabo el necesario desarrollo reglamentario que terminarán de definir los cambios necesarios en el ámbito de la regulación de las insolvencias en nuestro país, de modo que se contribuya al impulso de las empresas y a la mejora de los procedimientos de las personas físicas en el complicado escenario de incertidumbre económica actual.



## VIII. BIBLIOGRAFÍA.

- Broseta Pont, Manuel; Martínez Sanz, Fernando, *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid, 2022.
- Fernández Pérez, Nuria, “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022 I”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 58, 2022.
- Tomás Tomás, Salvador, “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022 II”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 58, 2022.
- Cuenca Casas, Matilde, “Préstamo irresponsable y segunda oportunidad: ¿Puede el prestamista irresponsable bloquear la obtención de la exoneración del pasivo de su deudor concursado?”, en <https://www.hayderecho.com>, 1 de marzo de 2023.
- Cuenca Casas, Matilde, “Ejecuciones hipotecarias y acceso al régimen de segunda oportunidad en caso de concurso sin masa activa”, en <https://www.hayderecho.com>, 6 de septiembre de 2022.
- Cuenca Casas, Matilde, “Crédito público y segunda oportunidad en el Texto Refundido Ley Concursal (A propósito del Auto del Juzgado Mercantil nº 7 de Barcelona, de 8 de septiembre de 2020)”, en <https://www.hayderecho.com>, 27 de septiembre de 2020.